



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación del ejecutado por falta de diligencia de la parte interesada (*Archivo 07, Cdno. Ppal. Digital*), a saber:

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...”

Obra también memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual anexa guía de correo con destino a la dirección física reportada para el demandado, e indicando que con ello da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 (*Archivo 06, Cdno. Ppal. Digital*).

Agosto 01 de 2022

JÉSSICA SALAZAR SUÀREZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00286-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **EDITH ANDREA CRUZ MENDEZ** contra el señor **JOSÉ RENÉ OCAMPO ORREGO**, se incorporan al expediente las notas devolutivas que hace la oficina de apoyo CSJCF, en cuanto al trámite adelantado para lograr la notificación de la persona demandada, por desinterés de la parte ejecutante, además de la guía de correo allegada por la apoderada de la demandante, que dice contener “documentos”, indicando que con ello da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no se ha materializado la notificación ordenada al ejecutado, o al menos la apoderada de la parte ejecutante no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley referida o en el C. G. del P, en cuanto a notificaciones, se dispone requerir nuevamente a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, a saber:

a) Materialice efectivamente la notificación ordenada al señor José René Ocampo Orrego, conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P., a la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda, o allegue los documentos faltantes para



dar cumplimiento a los lineamientos de la citada norma, dado que la guía de correo arribada al plenario no da prueba del envío del libelo, anexos y auto que libra mandamiento.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del ejecutado, a efectos de e imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal; ello, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b506ac307f248871770f0885790eadb62938f73d9c2eb829f4c3007f8a40a8d**

Documento generado en 01/08/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>